

Resolución: A 2/2026

Expediente: 5/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 25 de febrero de 2026.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el recurso de aclaración planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente a la Resolución 2/2026 de la Junta Arbitral, recaída en expediente 5/2023.

I. ANTECEDENTES

1.- La DFG en su escrito de planteamiento del conflicto 5/2023 solicitó que “Se declarase por parte de la Junta arbitral la vulneración del principio de colaboración ante la falta de coordinación en las actuaciones tributarias realizadas por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en relación con esta Hacienda Foral de Gipuzkoa, en los procedimientos inspectores realizados frente a las mercantiles “DACHSER SPAIN LOGISTICS, SAU”, NIF XXXXXXXXX1 y “BREGAN TRANSPORTE, SAU”, NIF XXXXXXXXX1, con repercusiones tributarias de gravamen respecto del obligado tributario “DACHSER SPAIN SA” (XXXXXXX1), todas ellas entidades vinculadas, y estando sujeto el último contribuyente a la competencia inspectora esta Hacienda Foral, de acuerdo con el artículo 19 del Concierto Económico”.

2.- El 28 de enero de 2026 la Junta Arbitral dictó la Resolución 2/2026, en la que se acuerda:

“Declarar que la Agencia Estatal de Administración Tributaria debería haber permitido una participación en su procedimiento de comprobación de operaciones vinculadas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, intercambiando datos e información, criterios y valoraciones, a fin de intentar, de buena fe, evitar la sobreimposición en el conjunto de entidades del perímetro de vinculación”.

2.- El 9 de febrero de 2026 la DFG presentó solicitud de aclaración señalando que “en el fallo no existe pronunciamiento alguno en relación a la fórmula de ejecución en relación al contenido del acuerdo de la citada Resolución”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El contenido declarativo de la Resolución de la Junta Arbitral.

El Tribunal Supremo ha señalado (entre otras, Sentencia de 29 de abril de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:2292-) que la Junta Arbitral no ostenta la competencia para anular un acto (ni por causa de nulidad ni por causa de anulabilidad), aunque si declarar su invalidez.

2.- El incidente de ejecución.

La introducción por la Ley 10/2017 de la competencia de la Junta Arbitral para resolver los incidentes de ejecución (art. 68.Cuatro del Concierto) implica, como bien señaló la Resolución 117/2023 de la Junta Arbitral, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:18)

que puede valorar si la ejecución se ajusta al contenido de su resolución, lo que a su vez permite aclarar si su resolución determinaba la invalidez por causa de nulidad o anulabilidad.

Ello implica, por una parte, que el contenido declarativo de la resolución pueda alcanzar la declaración de un vicio determinante de nulidad o anulabilidad (pues, si puede hacerlo en la resolución del incidente de ejecución, es tanto más lógico que pueda hacerlo en la resolución original). Por otra parte, implica también que la ejecución corresponde a la Administración correspondiente, incluyendo la determinación inicial de la forma de ejecución.

3.- Principio de congruencia.

La Resolución de la Junta Arbitral debe ser congruente con la petición de quien acciona, lo que en este caso se entiende cumplido, toda vez que la solicitud inicial pretendía que se declarase la vulneración del principio de colaboración, que es precisamente lo que se acordó en la citada Resolución 2/2026, supra citada.

4.- Precedentes.

Todo ello sin perjuicio de que la Junta Arbitral ya ha señalado en la Resolución 6/2021 relativa al incidente de ejecución planteado en relación con la ejecución de la Resolución 8/2012, recaída en conflicto 16/2009, la forma en que debe actuarse en caso de haber incurrido en el vicio de no colaborar en la comprobación de operaciones vinculadas.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Rechazar la solicitud planteada y declarar que la Resolución 2/2026 es suficientemente clara en el ámbito de las competencias que el Concierto Económico atribuye a la Junta Arbitral.

2º.- Notificar el presente acuerdo a Diputación Foral de Gipuzkoa.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.